



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00063-00
ACCIONANTE	OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE AGENTE OFICIOSO DE EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO.
ACCIONADA	SANITAS EPS, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
VINCULADAS	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL
SENTENCIA: 036.	TUTELA: 018.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO acciona contra SANITAS EPS, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, pretendiendo orden de autorización y aprobación de resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra, copia de historia clínica de la paciente y atención integral de las patologías de la agenciada.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

La señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO, es una persona de la tercera edad, tiene 76 años, perteneciente a la etnia kankuama padece cancer, artrosis degenerativa, fibromialgia, osteoporosis, diarrea crónica con egd, gastritis antral erosiva leve, con hematoquicia, hemorroides internas, problemas y múltiples trastornos gastrointestinales desde hace más de 10 años.

Fue atendida de urgencias en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR el médico tratante la remite a hospitalización en la misma institución y prescribe una resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra el día domingo 19 del presente mes y anualidad. El área administrativa remite la solicitud a la EPS SANITAS para su autorización, el cual no había sido autorizado hasta el 21 de febrero de 2023 por la eps.

La señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO padece fuertes dolores que de 1 a 10 en la escala del dolor, ella afirma que está en el rango de 10, por ello su médico tratante decide colocar uno de los opioides más fuertes, morfina, para tratar de calmar el dolor, el cual la mantiene dopada por el fuerte dolor.

Se instaura PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, guardó silencio.

Solicitó al INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR copia de la historia clínica de la evolución y prescripciones de la paciente pero para dicha entrega se debe esperar 48 horas para la entrega de la historia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 21 de marzo de 2023, vinculando al INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, solicitando a la accionada y vinculados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción. Se negó la medida provisional solicitada por ser el objeto de la pretensión.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR manifestó que en lo que se refiere a la atención prestada a la paciente EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO siempre ha observado todos los principios y derechos fundamentales a la vida, la salud y una atención digna.

Al revisar la base de datos se encuentra que la señora LUQUEZ MONTERO ingresó por última vez el 17 de febrero de 2023 a las 12:04:03. Actualmente se encuentra hospitalizada en sus instalaciones recibiendo atención y manejo por integral por su equipo médico interdisciplinario compuesto por médicos generales, especialistas en medicina interna, neurocirugía y cirugía general, enfermeras profesionales y auxiliares, terapistas, etc.

Informa que la institución no oferta la prestación de los servicios de oncología (manejo de cáncer), por ello, en caso de requerir algún tipo de atención, estudio o procedimiento diagnóstico o procedimiento diagnóstico y/o terapéutico por esa especialidad la paciente será activada en el procedimiento de referencia a otra institución prestadora de servicios de salud que oferte tales servicios.

En cuanto a la historia clínica, es un documento médico legal con registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, adjuntando la misma al informe presentado.

Solicita se le desvincule del presente trámite, la institución ha cumplido a cabalidad con la atención requerida por la paciente.

SANITAS EPS expresa que ha autorizado los servicios requeridos por la señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO, manifiesta que notificada de la acción de tutela procedió de manera inmediata a realizar las gestiones correspondientes para la prestación de los servicios médicos requeridos por la usuaria, autorizando el 21 de febrero de 2023 IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SAS IMPRESA APROBADA 883230 RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE. Señala que el estudio RMN DE COLUMNA fue autorizado bajo No., de volantes al prestador de Imagen Radiológica Diagnóstica S.A.S.

Informa además que estableció comunicación con el señor OSWALDO MARENCO (hijo) al 3157022867 quien manifestó que el estudio fue realizado el 22 de febrero sin complicaciones.

En cuanto a la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esa entidad, ya que cada IPS maneja y dispone de sus agendas que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esa Compañía.

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora EDITH ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica. Así las cosas, consideramos que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A.S., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Las demás accionadas guardaron silencio sobre los hechos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de a la salud por parte de Sanitas EPS al no autorizar el estudio ordenado por el médico tratante y si procede ordenar tratamiento integral para tratar las patologías de la paciente con cáncer.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, M. P. DIANA FAJARDO RIVERA, expuso:

“5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados...”

La Corte Constitucional en sentencia T-387 de 2018 sobre la atención de personas con sospecha o diagnóstico de cáncer expuso que merecen una protección constitucional reforzada.

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que

*éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no*¹.

*En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*².

*Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental*³.

*Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*⁴.

*19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*⁵. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

¹ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Defensoría del Pueblo, “*Derechos en salud de los pacientes con cáncer*”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

⁴ Sentencia T-062 de 2017.

⁵ Sentencia T-057 de 2009.

CASO CONCRETO.

El señor OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE actuando como agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO acciona contra SANITAS EPS, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por estimar vulnerados los derechos a la salud, vida digna, seguridad social, protección especial a la tercera edad, pretendiendo se ordena la autorización de estudio de resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra, expedición de copia de historia clínica de la paciente y atención integral de las patologías de la agenciada.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, advierte que la accionada autorizó el 21 de febrero de 2023 el estudio ordenado a la paciente como IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SAS IMPRESA APROBADA 883230 RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, para el prestador de Imagen Radiológica Diagnóstica S.A.S.

Por otro lado se tiene que la entidad vinculada, INSTUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR remite copia de historia clínica solicitada por el actor.

Para verificar los hechos puestos en conocimiento por las entidades en mención, se intentó establecer comunicación con el señor OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE al número celular indicado en el erito de tutela – 3157022867 sin obtener respuesta.

En ese orden de ideas, se verifica que los hechos que dieron origen a la acción de tutela fueron atendidos por la accionada, dando cumplimiento a lo peticionado por el actor autorizando y realizando el estudio requerido por la señora LUQUEZ MONTERO, aunado a ello, se expide la historia clínica requerida, que no está demás requería un tiempo para ello, configurándose así carencia actual de objeto.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto

es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”

En cuanto al tratamiento integral advierte el despacho que la señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO padece de cáncer avanzado en asocio a otras patologías, es una persona de 76 años, que requiere protección especial, no obstante, no se puede inferir que la accionada SANITAS EPS haya negado o que el suministro de medicamentos, insumos y tramtamientos de la paciente no haya sido oportuno, incluso el actor no hace reparo sobre ello salvo el motivo de la tutela que se presenta dos (2) días después de haberse solicitado el servicio por el médico tratante, y conforme a la relación de autorizaciones aprobadas por parte de SANITAS EPS se tiene que ha recibido atención desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023, prestándosele servicios de entrega de medicamentos, laboratorios, consultas con especialista, estudios, hospitalización, traslado, en consecuencia, estima el despacho que no se le ha vulnerado la integralidad del tratamiento, de lo contrario se le ha prestado diligentemente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo frente al tratamiento integral, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00063-00.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9aa9a261c0522561dca841f3f2bb23218b0a6b286f4d9e3e189abc101444e**

Documento generado en 06/03/2023 09:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>